

Roj: **STS 4798/2016 - ECLI:ES:TS:2016:4798**Id Cendoj: **28079140012016100773**Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**Sede: **Madrid**Sección: **1**Fecha: **18/10/2016**Nº de Recurso: **205/2015**Nº de Resolución: **850/2016**Procedimiento: **SOCIAL**Ponente: **JORDI AGUSTI JULIA**Tipo de Resolución: **Sentencia**Resoluciones del caso: **STSJ GAL 4367/2015,**
STS 4798/2016

SENTENCIA

En Madrid, a 18 de octubre de 2016

Esta sala ha visto el recurso de casación interpuesto por el Letrado D. Eduardo Gernández de Blas, en nombre y representación de la mercantil COBRA SERVICIOS AUXILIARES, SA., contra la sentencia de 26 de mayo de 2015 dictada por la **Sala de lo Social** del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el procedimiento núm. 9/2015 seguido a instancia de la CONFEDERACIÓN INTERSINDICAL GALEGA (CIG) contra las empresas Cobra Servicios Auxiliares S.A, INCATEMA S.L., UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DE GALICIA (UGT), ASOCIACIÓN DE EMPRESAS SIDEROMETALURGICAS DE LA PROVINCIA DE A CORUÑA, ASOCIACIÓN DE INSTALADORES ELÉCTRICOS DE A CORUÑA, ASOCIACIÓN DE EMPRESARIOS DE GAS Y CALEFACCIÓN DE A CORUÑA, y ASOCIACIÓN DE TALLERES DE REPARACIÓN DE AUTOMÓVILES DE A CORUÑA, sobre conflicto **colectivo**.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Jordi Agusti Julia

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación de la CONFEDERACION INTERSINDICAL GALEGA(CIG), se presentó demanda de conflicto **colectivo** contra las empresas Cobra Servicios Auxiliares S.A, e INCATEMA S.L y además contra la UNION GENERAL DE TRABAJADORES DE GALICIA (UGT), la ASOCIACION DE EMPRESAS SIDEROMETALURGICAS DE LA PROVINCIA DE A CORUÑA, la ASOCIACION DE INSTALADORES ELECTRICOS DE A CORUÑA, la ASOCIACION DE EMPRESARIOS DE GAS Y CALEFACCION DE A CORUÑA, y la ASOCIACION DE TALLERES DE REPARACION DE AUTOMOVILES DE A CORUÑA de la que conoció la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminaba suplicando se dicte sentencia por la que: "a) DECLARE que o **convenio colectivo** aplicábel ao persoal de COBRA SERVICIOS AUXILIARES, S.A. que presta servizos na provincia da Coruña 'e o **Convenio colectivo** provincial para a Industria siderometlúxica da provincia da Coruña (2013- 2014), con todas as consecuencias legais que lle son inherentes.- b) CONDENE a parte demandada a estar e pasar pola declaración anterior".

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, tuvo lugar el acto del juicio, en el que la parte actora se ratificó en la misma, oponiéndose la demandada, según consta en acta. Recibido el juicio a prueba, se practicaron las propuestas por las partes y declaradas pertinentes.

TERCERO.- El día 26 de mayo de 2015, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, dictó sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal: "Que estimando la demanda formulada por la CONFEDERACION INTERSINDICAL GALEGA(CIG) contra las empresas Cobra Servicios Auxiliares S.A, e



INCATEMA S.L y además contra la UNION GENERAL DE TRABAJADORES DE GALICIA (UGT), la ASOCIACION DE EMPRESAS SIDEROMETALURGICAS DE LA PROVINCIA DE A CORUÑA, la ASOCIACION DE INSTALADORES ELECTRICOS DE A CORUÑA, la ASOCIACION DE EMPRESARIOS DE GAS Y CALEFACCION DE A CORUÑA, y la ASOCIACION DE TALLERES DE REPARACION DE AUTOMOVILES DE A CORUÑA y en concordancia con lo solicitado, declara que el **Convenio** aplicable al personal de Cobra Servicios Auxiliares que presta servicios en la provincia de A Coruña, es el **Convenio Colectivo** Provincial para la industria de Siderometalúrgica de la provincia de A Coruña, con todas las consecuencias legales que le son inherentes, y condena a dicha empresa a estar y pasar por la presente declaración, absolviendo de la demanda a los restantes codemandados".

En la anterior sentencia se declararon probados los siguientes hechos: "PRIMERO.- La empresa demandada COBRA SERVICIOS AUXILIARES, tiene un objeto social que se define entre otras actividades por la lectura de contadores de suministro de energía, cortes, mantenimiento, reparación y reposición de los mismos, transcripción de lecturas, inspección de contadores toma y actualización de datos y colocación de averías y campañas.- SEGUNDO.- En fecha 29 de abril de 2014 se publica en el BOP el **Convenio Colectivo** de trabajo del sector de la Industria de Siderometalurgia de la provincia de A Coruña, 2013-2014. En el BOP de 5 de diciembre de 2014, se publica un acta de la Comisión Paritaria del **convenio colectivo** anteriormente citado, en la que se recoge que se ha detectado un error en su artículo 1º, en concreto dentro del ámbito funcional, en su párrafo cuarto en el que se ha excluido al **colectivo** de lector de contador eléctrico, dejando constancia exclusivamente de "conservación, corte y reposición de contadores". Las partes social y empresarial constatando el error acuerdan modificar la redacción de la cláusula del **convenio** para hacer constar en la misma: "conservación, corte y reposición de contadores y lectores de contador eléctrico.".- En los **convenios** del sector, previos al que se discute, de los años 2004 a 2006, 2007 a 2009, y 2010 a 2012, dentro de su ámbito de aplicación se incluía al montaje, lectura y mantenimiento de contadores eléctricos.- TERCERO.- En el BOE de 29 de junio de 2009, se publica el III **Convenio Colectivo** de Cobra Servicios Auxiliares, para el periodo, enero de 2009 a diciembre de 2011. El 9 de mayo de 2012 se solicita el registro y publicación del IV **Convenio Colectivo** de Cobra, tramitándose expediente requiriendo diversas subsanaciones de defectos, que ante su incumplimiento derivó en el archivo de las actuaciones. El 26 de agosto se solicita nuevamente dicho registro, que deriva igualmente en exigencias de subsanación, que ante su incumplimiento, finaliza con nuevo archivo. No consta publicación en diario oficial alguno de **convenio** posterior al señalado.- CUARTO.- La demandada Cobra interpuso demanda ante esta Sala interesando la declaración de la existencia de una conculcación del derecho aplicable con existencia de lesión de tercero, y la inaplicabilidad del **Convenio Colectivo** de Siderometalúrgica de la provincia de A Coruña, a la actividad de lectura de contadores. Se dictó sentencia por la Sala en fecha 7 de mayo de 2015, autos 13- 2015, estimando la excepción de falta de legitimación pasiva de la empresa Cobra, para impugnar el **convenio** por lesividad, por estar incluida dentro de su ámbito de aplicación. En dicha sentencia se declara probado que la Asociación de empresarios de instalaciones eléctricas fue parte en la comisión negociadora de aquel **convenio**, representando además a los empresarios cuya actividad entre otras es la de "lectura, conservación, corte y reposición de contadores y lectores de contador eléctrico.".- QUINTO.- Ante consulta formulada por la demanda la Comisión Paritaria del Sector del Metal, esta resuelve "que la comisión paritaria del **Convenio Colectivo** Provincial para la Industria Siderometalúrgica de la Provincia de A Coruña no puede modificar el Art. 1 de dicho **Convenio** Provincial introduciendo en el mismo la figura del lector de contador eléctrico, figura que no estaba recogida ni en el anterior ni en el vigente **Convenio Colectivo** Provincial ni puede alterar igualmente el ámbito funcional del AESM, que no incluye desde luego entre sus actividades económicas las relativas al lector de contador eléctrico".

CUARTO.- Por el Letrado de la mercantil COBRA SERVICIOS AUXILIARES, SA., se formaliza recurso de casación contra la anterior sentencia basado en doce motivos, al amparo del artículo 207 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS), los seis primeros en el apartado d) -error en la apreciación de la prueba- y los otros seis en el apartado e) del mismo precepto y ley procesal -infracción normas del ordenamiento jurídico o de la jurisprudencia que fueren aplicables para resolver las cuestiones objeto del debate-.

QUINTO.- Evacuado el trámite de impugnación por la CONFEDERACIÓN INTERSINDICAL GALEGA (CIG), y recibidas las actuaciones del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, se admitió el recurso de casación por esta Sala y se dio traslado al Ministerio Fiscal que emitió informe interesando al desestimación el recurso, e instruido el Excmo. Sr. Magistrado Ponente se declararon conclusos los autos, señalándose para votación y el día 22 de septiembre de 2016 fecha en que tuvo lugar. No se ha respetado el plazo para dictar sentencia, por la complejidad de la cuestión planteada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- 1. Por la representación letrada de la CONFEDERACION INTERSINDICAL GALEGA (CIG), en fecha 5 de febrero de 2015, se interpuso demanda de Conflicto **Colectivo** ante la Sala de lo Social del



Tribunal Superior de Justicia de Galicia, frente a la empresa COBRA SERVICIOS AUXILIARES, S.A., la UNION GENERAL DE TRABAJADORES DE GALICIA (UGT), la ASOCIACION DE EMPRESAS SIDEROMETALURGICAS DE LA PROVINCIA DE A CORUÑA, la ASOCIACION DE INSTALADORES ELECTRICOS DE A CORUÑA, la ASOCIACION DE EMPRESARIOS DE GAS Y CALEFACCION DE A CORUÑA, y la ASOCIACION DE TALLERES DE REPARACION DE AUTOMOVILES DE A CORUÑA, interesando que se dicte sentencia por la que :

"a) DECLARE que o **convenio colectivo** aplicábel ao persoal de COBRA SERVICIOS AUXILIARES, S.A. que presta servizos na provincia da Coruña 'e o **Convenio colectivo** provincial para a Industria siderometlúxica da provincia da Coruña (2013-2014), con todas as consecuencias legais que lle son inherentes.

b) CONDENE a parte demandada a estar e pasar pola declaración anterior."

2. Tras la celebración del acto del juicio oral, y previo haberse ampliado la demanda contra INCATEMA. S.L., la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia dictó sentencia con fecha 26 de mayo de 2015 (procedimiento 9/2015), cuyo fallo es del siguiente tenor literal :

"Que estimando la demanda formulada por la CONFEDERACION INTERSINDICAL GALEGA(CIG) contra las empresas Cobra Servicios Auxiliares S.A, e INCATEMA S.L y además contra la UNION GENERAL DE TRABAJADORES DE GALICIA (UGT), la ASOCIACION DE EMPRESAS SIDEROMETALURGICAS DE LA PROVINCIA DE A CORUÑA, la ASOCIACION DE INSTALADORES ELECTRICOS DE A CORUÑA, la ASOCIACION DE EMPRESARIOS DE GAS Y CALEFACCION DE A CORUÑA, y la ASOCIACION DE TALLERES DE REPARACION DE AUTOMOVILES DE A CORUÑA y en concordancia con lo solicitado, declara que el **Convenio** aplicable al personal de Cobra Servicios Auxiliares que presta servicios en la provincia de A Coruña, es el **Convenio Colectivo** Provincial para la industria de Siderometalúrgica de la provincia de A Coruña, con todas las consecuencias legales que le son inherentes, y condena a dicha empresa a estar y pasar por la presente declaración, absolviendo de la demanda a los restantes codemandados".

SEGUNDO.- 1. Contra dicha sentencia se ha interpuesto por la representación letrada de "COBRA SERVICIOS AUXILIARES , S.A.", el presente recurso de Casación, basado en los doce motivos que más adelante se relacionan, amparados en el artículo 207 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS), los seis primeros en el apartado d) --error en la apreciación de la prueba- y los otros seis en el apartado e) -infracción normas del ordenamiento jurídico o de la jurisprudencia que fueren aplicables para resolver las cuestiones objeto del debate-; apartados ambos del mismo precepto y ley procesal.

2. Con carácter previo y por razón del orden lógico procesal, procede examinar en primer lugar los motivos 7 y 8 del recurso, mediante los que la recurrente denuncia la infracción de los artículos 421 y 222 de la LEC , alegando la existencia de Litispendencia, que como excepción ya opuso en el acto del juicio ante la Sala de instancia, y fue rechazada por ésta, combatiéndose -mediante el motivo 7 de forma total, y a través del motivo 8 de forma parcial, con respecto al **colectivo** de trabajadores del servicio de lectura de contadores-, dicho rechazo. En efecto, la Sala de instancia, tras declarar probado (hecho cuarto) que "La demandada Cobra interpuso demanda ante esta Sala interesando la declaración de la existencia de una conculcación del derecho aplicable con existencia de lesión de tercero, y la inaplicabilidad del **Convenio Colectivo** de Siderometalúrgica de la provincia de A Coruña, a la actividad de lectura de contadores. Se dictó sentencia por la Sala en fecha 7 de mayo de 2015 , autos 13-2015, estimando la excepción de falta de legitimación pasiva de la empresa Cobra, para impugnar el **convenio** por lesividad, por estar incluida dentro de su ámbito de aplicación. En dicha sentencia se declara probado que la Asociación de empresarios de instalaciones eléctricas fue parte en la comisión negociadora de aquel **convenio**, representando además a los empresarios cuya actividad entre otras es la de "lectura, conservación, corte y reposición de contadores y lectores de contador eléctrico.", desestima dicha excepción, sobre la base de que "....requiere, como señala la sentencia de 23 de marzo de 2004 (RJ 2004, 3419)), «la completa identidad del artículo 1251.1 del Código Civil (hoy artículo 222.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , no la parcial propia de efecto positivo (artículo 222.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), que exige sólo la identidad subjetiva y la actuación del pronunciamiento de una sentencia como un "antecedente lógico" de la otra», por lo que siendo distinta la acción que se promueve en ambas, una de impugnación de un **convenio colectivo** y la actual la pretensión de la aplicación de dicho **convenio**, y siendo diferentes las partes intervinientes en una y otra, el rechazo de la excepción es obligado".

3. Pues bien, si como señala nuestra más reciente sentencia de 6 de julio de 2016 (recurso casación 155/2015), *"La litispendencia tiende a impedir la simultánea tramitación de dos procesos con el mismo contenido, siendo una institución preventiva y tutelar de la cosa juzgada, por lo que requiere las mismas identidades que ésta: subjetiva, objetiva y causal. No basta con que entre ambos procesos exista una mera conexión o identidad de alguno de estos elementos (pero no de todos), pues esto último a lo único que puede dar lugar es a la posibilidad de acumulación de ambos procesos a instancia de parte legítima, constituyendo una hipótesis distinta a la de litispendencia. Si bien nuestro ordenamiento no define el concepto de litispendencia, la misma se configura como*



el anverso de la cosa juzgada y para que concurra se exige que el objeto de ambos litigios sea idéntico al del proceso en que aquella se produjo, a tenor del artículo 222.1 LEC . Así lo hemos expuesto en SSTs 3 mayo 2010 (rec. 185/2007), 9 febrero 2015 (rec. 406/2014), 18 noviembre 2015 (rec. 19/2015) y otras muchas que allí se citan ", no cabe duda de lo acertado del acierto de la Sala de instancia al rechazar la excepción, al ser distinta tanto la acción promovida en uno y otro procedimiento, como las partes intervinientes, lo que se desprende ya de la propia demanda de impugnación de **convenio colectivo** que la recurrente aportó en su ramo de prueba (documento 1), siendo de destacar, por lo demás -como lo hace el Ministerio Fiscal en su preceptivo informe-, que la sentencia de 7 de mayo de 2015 , que se invoca por la recurrente, sin entrar en el fondo, únicamente resuelve en torno a la falta de legitimación activa de la empresa y no sobre el fondo del asunto; todo lo que impone la desestimación de los dos motivos, formulados con idéntica fundamentación.

TERCERO.- 1 . A través de los seis primeros motivos de su escrito de recurso -y como ya se ha señalado- la recurrente denuncia error en la apreciación de la prueba por parte de la sentencia de instancia, interesando, la práctica revisión de toda la narración fáctica de la sentencia recurrida, que consta de cinco hechos probados. Mediante el primero de los motivos, solicita la revisión del también primero de los hechos probados, pretendiendo que su redactado sea sustituido por otro en el que se recogen la totalidad de las actividades que constan en el artículo 2. Ambito Funcional del III **Convenio Colectivo** de la Empresa Cobra Servicios Auxiliares S .A. y sus trabajadores, invocando los **Convenios Colectivos** de la empresa para el período de 1 de enero de 2009 a 31 de diciembre de 2011 y de 1 de enero de 2012 a 31 de diciembre de 2013 (documentos 3, 4 (copia del BOE) y 5 de su ramo de prueba.

A través del motivo segundo, se pretende la modificación del hecho probado tercero de la sentencia recurrida, con la finalidad de que se incluya en el mismo diversas vicisitudes acontecidas en el registro y publicación del III **Convenio Colectivo**, así como la adición literal de un precepto de dicho **Convenio** y de otro del **Convenio** para los años 2012 y 2013, invocando para ello los **convenios colectivos** ya señalados.

Mediante el motivo tercero, se interesa la adición de un nuevo hecho probado -que sería el sexto- para el que propone la siguiente redacción : "**SEXTO.-** Que con fecha 9 de julio de 2014 UGT remitió a COBRA SERVICIOS AUXILIARES, S.A. escrito sobre convocatoria de huelga, comprometiéndose a la suspensión de la misma "si se celebra una reunión el próximo 17 de julio de 2014 con el fin de tratar el **Convenio Colectivo**". Que para la negociación del nuevo **Convenio** se celebraron reuniones, entre otras, los días 17 y 30 de julio, 1 y 22 de octubre y 27 de noviembre de 2014, entregándose en dichas reuniones borradores del articulado del **Convenio Colectivo** propuesto por la empresa y que debería de ser valorado por la parte social".

Fundamenta dicho redactado sobre la base de los siguientes documentos : el nº 10 (comunicación remitida por el Secretario General de FEES, UGT A Coruña, sobre convocatoria de huelga legal a efectos de celebrar reunión para tratar **convenio colectivo**), el nº 11 (acta de reunión celebrada 11 17 de julio de 2014 relativa a negociación de **convenio**), el nº 12 (acta de la reunión celebrada entre la reunión legal de los trabajadores y la empresa Cobra el 30 de julio de 2014), el nº 13 (acta de reunión celebrada el 1 de octubre de 2014, con entrega de borrador de nuevo **convenio** para los años 2014 a 2018 -documento 14-), el 15 consistente en acta de nueva reunión celebrada el 22 de octubre de 2014), el nº 16, consistente en acta de 27 de noviembre de 2014, reiterando el borrador del **Convenio** para los años 2014 a 2018; documentos todos ellos del ramo de prueba de la empresa demandada.

Interesa asimismo -mediante el motivo cuarto- la adición de otro nuevo hecho probado -que sería el séptimo- para el que propone el siguiente redactado : "**SÉPTIMO.-** Que en el acta de la reunión de fecha 28 de abril de 2015 relativa al extinción de los contratos de trabajo de los trabajadores afectados por el Expediente de Regulación de Empleo de COBRA SERVICIOS AUXILIARES, S.A afectados por el conflicto **colectivo** de representación social de los trabajadores, solicitó la regularización de los salarios conforme lo establecido en el **Convenio** de COBRA SERVICIOS AUXILIARES, S.A."

Basa esta modificación fáctica en el documento 31 de su ramo de prueba, consistente en el acta quinta de la reunión de la mesa negociadora del despido **colectivo** COBRA.

Igualmente, y a través del motivo quinto, interesa la adición de un nuevo hecho probado -que sería el octavo- para el que propone la siguiente redacción : "**OCTAVO.-** COBRA SERVICIOS AUXILIARES, S.A. suscribió contratos de trabajo con los hoy demandantes en los que se estableció como **Convenio Colectivo** aplicable el de la empresa COBRA SERVICIOS AUXILIARES S.A."

Este redactado lo fundamenta en los documentos nº 20 a 29 de su ramo de prueba, consistente en sucesivos contratos de trabajo de un determinado trabajador.

Y, finalmente, mediante el sexto y último de los motivos dedicados al error de hecho, la recurrente pretende la adición de otro nuevo hecho probado -que sería el noveno- y para el que propone el siguiente redactado :



"NOVENO.- Que con fecha 16 de marzo de 2015 la Comisión Paritaria del Sector del Metal estableció como la Comisión Paritaria del **Convenio Colectivo** Provincial para la Industria Siderometalúrgica de la Provincia de A Coruña no puede modificar el Art. 1 de dicho **Convenio** Provincial , introduciendo en el mismo la figura del lector de contador eléctrico, figura que no estaba recogida, ni en el anterior ni en el vigente **Convenio Colectivo** Provincial, ni puede alterar igualmente el ámbito funcional de AESM que no incluye entre sus actividades la lectura del lector de contadores".

Esta adición se solicita en base al documento nº 8 de su ramo de prueba, consistente en acta de la Comisión Paritaria del Sector del Metal.

2. Sobre los motivos fundados por error en la apreciación de la prueba, la sentencia del Pleno de esta Sala de fecha 18 de julio de 2014 (recurso casación 11/2013), recuerda, en su fundamento jurídico tercero, que " la constante jurisprudencia de esta Sala (sentencias de 6-7-04 (rec 169/03), 18-4-05 (rec 3/2004), 12-12-07 (25/2007) y 5-11-08, (rec 74/2007), entre otras muchas, respecto del error en la apreciación de la prueba, es inequívoca ", precisando que " Para que la denuncia del error pueda ser apreciada, es necesario que concurren los siguientes requisitos: a) Que se concrete con claridad y precisión el hecho que haya sido omitido o introducido erróneamente en el relato fáctico. b) Que tal hecho resulte de forma clara, patente y directa de la prueba documental obrante en autos, sin necesidad de argumentaciones o conjeturas. c) Que se ofrezca el texto alternativo concreto que deba figurar en la narración que se tilda de equivocada, bien sustituyendo o suprimiendo alguno de sus puntos, bien complementándolos. d) Que tal hecho tenga trascendencia para modificar el fallo de instancia " (entre las más recientes, SSTS/IV 17-enero-2011 -rco 75/2010 , 21-mayo-2012 -rco 178/2011 , 20-marzo-2013 -rco 81/2012 dictada en Pleno , 16-abril-2013 -rco 257/2011 , 18- febrero-2014 -rco 74/2013 , 20-mayo-2014 -rco 276/2013)".

3 En la misma sentencia, se recuerda, también, que "Concretando los anteriores requisitos, la jurisprudencia de esta Sala ha especificado que para que la denuncia del error pueda ser apreciada, es necesario, entre otros extremos, que:

a) " una cosa es el error en la apreciación de la prueba que de haberse producido mostraría un relato histórico hecho en términos equivocados y otra muy distinta que la valoración jurídica de los comportamientos conduzca a resultados que el recurso considere erróneos, aun cuando el conjunto fáctico se halle acreditado en forma impecable " (STS/IV 20-marzo-2012 -rco 40/2011); rechazándose las pretensiones que instan una nueva valoración de las prueba " porque con esta forma de articular la pretensión revisoria la parte actúa «como si el presente recurso no fuera el extraordinario de casación sino el ordinario de apelación, y olvidando también que en el proceso laboral la valoración de la prueba en toda su amplitud únicamente viene atribuida por el art. 97.3 del invocado Texto procesal al juzgador de instancia [en este caso a la Sala "a quo"], por ser quien ha tenido plena intermediación en su práctica» (recientes, SSTS 21/10/10 -rco 198/09 ; 14/04/11 -rco 164/10 ; 07/10/11 -rcud 190/10 ; 25/01/12 -rco 30/11 ; y 06/03/12 -rco 11/11) " (STS/IV 23-abril-2012 -rco 52/2011 , y, además, entre otras, SSTS/IV 18-marzo- 2014 -rco 125/2013 Pleno , 26-marzo-2014 -rco 158/2013 Pleno , 16-abril-2014 -rco 57/2013 Pleno).

b) " acerca del valor probatorio de los documentos sobre los que el recurrente se apoya para justificar la pretendida revisión de hechos declarados probados, nuestra Sentencia de 11 de Marzo de 2004 y las que en ella se citan han señalado que éstos [los documentos] deben tener una eficacia radicalmente excluyente, contundente e incuestionable, de tal forma que el error denunciado emana por sí mismo de los elementos probatorios invocados, de forma clara, directa y patente, y en todo caso, sin necesidad de argumentos, deducciones, conjeturas o interpretaciones valorativas " (STS/IV 26-octubre-2009 -rco 117/2008 ; en el mismo sentido, entre otras, SSTS/IV 2-junio-1992 -rco 1959/1991 , 7-octubre-2011 -rco 190/2010 , 11-octubre-2011 -rco 146/2010 , 9-diciembre-2011 -rco 91/2011 , 23-enero-2012 -rco 87/2011 , 23-abril-2012 -rco 52/2011 , 14-mayo-2013 -rco 285/2011 , 5-junio-2013 -rco 2/2012 , 18-marzo-2014 -rco 125/2013 Pleno).

c) " la revisión fáctica no se funde en el mismo documento -salvo supuestos de error palmario que no es el caso- en que se ha basado la sentencia impugnada para sentar sus conclusiones, ya que como la valoración de la prueba corresponde al juzgador y no a las partes, no es posible sustituir el criterio objetivo de aquel por el subjetivo juicio de evaluación personal del recurrente (STS de 11-11-09, recurso 38/08 , 26-1-10, recurso 96/09 y 31-5-12, recurso 166/11) " (entre las más recientes, SSTS/IV 11-noviembre-2009 -rco 38/2008 , 26-enero-2010 -rco 96/2009 , 23-abril-2012 -rco 52/2011 , 6-junio-2012 -rco 166/2012 , 18-diciembre-2012 -rco 18/2012), así como que " se proponga la introducción en el relato fáctico de datos de ese carácter, no conclusiones o valoraciones de carácter jurídico " (entre otras, SSTS/IV 3-mayo-2006 -rco 104/2004 , 20-marzo-2007 -rco 30/2006 , 28-junio-2013 -rco 15/2012);

d) " debe recordarse que el artículo 205 d) LPL en que se apoya, únicamente permite ser acogido si el error en la apreciación de la prueba sobre el que se pretende construir o modificar hechos probados se desprende de la



prueba documental, en ningún caso (a diferencia del recurso de suplicación art. 191. b LPL) de la prueba pericial " (SSTS/IV 19-abril-2011 -rco 16/2009 , 26-enero-2010 -rco 45/2009 , 26-marzo-2014 -rco 158/2013 Pleno); y que tampoco es válida a estos fines la prueba testifical " tal como evidencia la redacción literal del art. 205.d) LPL [actualmente, art. 207.e) LRJS] y declara reiteradamente la jurisprudencia, ya desde las antiguas sentencias de 29/12/60 y 01/02/61 (así, STS 13/05/08 -rco 107/07); ello sin perjuicio de que la prueba testifical pueda ofrecer un índice de comprensión sobre el propio contenido de los documentos en los que la parte pretenda proyectar las modificaciones fácticas (STS 09/07/12 -rco 162/11) " (entre las mas recientes, SSTS/IV 13-mayo-2008 -rco 107/2007 , 22-mayo-2012 -rco 121/2011 , 29-abril-2013 -rco 62/2012 , 18-junio-2013 -rco 108/2012); y

e) " la mera alegación de prueba negativa -inexistencia de prueba que avale la afirmación judicial- no puede fundar la denuncia de un error de hecho en casación (así, SSTS 23/11/93 -rco 1780/91 ; 21/06/94 -rcud 3210/93 , 11/11/09 -rco 38/08 , 26/05/09 -rco 108/08 y 06/03/12 -rco 11/11) " (SSTS/IV 23-abril-2012 -rco 52/2011 , 26-julio-2013 -rco 4/2013 , 9-diciembre-2013 -rco 71/2013 , 19-diciembre-2013 -rco 8/2010).

4. Por otra parte, y como ha recordado esta Sala en su sentencia de 6 de noviembre de 2015 (recurso casación 305/2014), con cita de las sentencias de 24 de marzo de 2011 (recurso casación 73/2010), 5 de noviembre de 2010 (recurso casación 211/2009) y 13 de diciembre de 2010 (recurso casación 20/2010), "el error ha de recaer sobre un hecho, lo que excluye de la revisión la redacción de cualesquiera norma de derecho y su exégesis. El propio concepto de hechos probados repele la inclusión en los mismos de las normas jurídicas. El **convenio colectivo** es una norma jurídica (artículo 82 y concordantes del Estatuto de los Trabajadores), y no un documento sobre el que poder determinar la existencia de un error en la apreciación de la prueba."

5. En aplicación de la doctrina jurisprudencial reseñada, los motivos primero y segundo, y por ende, las modificaciones fácticas pretendidas en los mismos, han de ser rechazadas, al ser inoperante la invocación de preceptos convencionales para la revisión en cuanto como hemos señalado no es un "hecho". Pero es que además, en ningún caso procedería la eliminación del hecho probado primero de la sentencia de instancia, por el redactado sustitutorio que pretende la recurrente, en cuanto el contenido de dicho hecho es transcripción del punto 7 del artículo 2º del **Convenio Colectivo** que la propia recurrente invoca. Lo que se pide pues, en definitiva, que el objeto social de la empresa lo constituye la totalidad de los puntos (actividades) relacionadas en dicho artículo, lo que -al constar ello ya en el artículo de la norma convencional- resulta innecesario, como se advertirá más adelante. Igualmente ha de ser rechazada la adición de los nuevos hechos probado sexto, séptimo y octavo, al tratarse de cuando al menos redactados parciales e interesados extraídos de los documentos que se invocan, además de intrascendentes para invertir el signo del fallo, y por lo que se refiere al nuevo hecho probado noveno -motivo sexto- lo que se pretende es la transcripción literal de dictamen de la Comisión Paritaria del Sector del Metal de 16 de marzo de 2015 sobre la no inclusión entre sus actividades el de la lectura de contadores. Este dictamen fue emitido a instancias de la empresa demandada. Pues bien este motivo, no puede prosperar porque dicho dictamen aparece recogido y reproducido en el hecho probado quinto de la sentencia y ha sido valorado por la Sala de instancia en su fundamento jurídico tercero cuando dice: "En todo caso tampoco es exactamente que la inclusión de la figura del lector de contadores sea algo novedoso en este último **convenio**, porque la redacción fáctica de la presente resolución acredita que es una figura que ha venía incluida. Al menos desde el año 2004".

6. Pero es que además, y en cualquier caso, lo que realmente se plantea por la recurrentes es la propia valoración de la prueba, tratando de conseguir que esta Sala lleve a cabo una nueva valoración de la prueba (obteniendo, naturalmente, consecuencias distintas de las que aparecen plasmadas en el relato histórico de la sentencia recurrida), como si el presente recurso no fuera el extraordinario de casación sino el ordinario de apelación, y olvidando también que en el proceso laboral la valoración de la prueba en toda su amplitud únicamente viene atribuida por el artículo 97.2 del invocado Texto procesal al juzgador de instancia (en este caso a la Sala "a quo"), por ser quien ha tenido plena intermediación en su práctica.

CUARTO.-1. Tras los motivos ya examinados dedicados a la denuncia del error de hecho, y anteriormente los también analizados sobre litispendencia, la parte recurrente formula -como ya se ha señalado- otros cuatro motivos, del noveno al duodécimo, dedicados éstos, al examen de infracción del ordenamiento jurídico. En los motivos noveno y décimo, denuncia la infracción por interpretación errónea del artículo 86 del Estatuto de los Trabajadores , en relación con el artículo 3 del **Convenio Colectivo** de la empresa Cobra Servicios Auxiliares, S.A., con cita de las sentencias de esta Sala de 17 de marzo de 2015 (recurso de casación 233/2013) y de 22 de diciembre de 2014 (recurso de casación 264/2014), ambas sobre la ultraactividad de los **convenio colectivos**. En síntesis, sostiene la recurrente - frente a lo declarado por la sentencia recurrida respecto a que es aplicable a su personal el **Convenio Colectivo** Provincial para la Industria Siderometalúrgica de A Coruña- que en base al artículo 86.3 del E.T . y encontrándose negociando la empresa un nuevo **convenio**, existiendo un pacto de prórroga expresa en los **Convenios** anteriores durante el año 2014 continuaba siendo aplicable el **Convenio Colectivo** de Cobra Servicios Auxiliares, S.A.



2. Estos dos motivos, que se refieren a la misma cuestión, y que por ello son examinados de forma conjunta por la Sala, deben ser rechazados, al igual que los anteriores, y ello por los razonamientos siguientes :

A) En ningún lugar de la resolución recurrida se hace referencia a que "las partes en los **Convenios** de 2009/2011 y 2011 y 2013 había convenido la prórroga del **Convenio** de forma automática, mientras se mantuviesen las negociaciones tendentes a la aprobación y acuerdo de un nuevo **Convenio Colectivo** que sustituya al anterior", sino que en el hecho probado tercero se afirma que : "En el BOE de 29 de junio de 2009, se publica el III **Convenio Colectivo** de Cobra Servicios Auxiliares, para el periodo, enero de 2009 a diciembre de 2011. El 9 de mayo de 2012 se solicita el registro y publicación del IV **Convenio Colectivo** de Cobra, tramitándose expediente requiriendo diversas subsanaciones de defectos, que ante su incumplimiento derivó en el archivo de las actuaciones. El 26 de agosto se solicita nuevamente dicho registro, que deriva igualmente en exigencias de subsanación, que ante su incumplimiento, finaliza con nuevo archivo. No consta publicación en diario oficial alguno de **convenio** posterior al señalado ". Al sostenerse por la recurrente la existencia de un pacto de prórroga de forma automática del **convenio** hace supuesto de la cuestión, es decir, parte de un hecho no declarado probado en la sentencia de instancia para aplicar los preceptos que estiman infringidos, y en concreto, el artículo 86.3 del ET , y como recuerda la sentencia de esta Sala de 25 de enero de 2012 (recurso casación 30/2011), con cita de las sentencias de 16 de setiembre de 2010 (recurso de casación 221/2009), 15 de marzo de 2007 (rec. casación 44/2006), y 11 de octubre de 2007 (rec. casación 22/2007), que a su vez citan la sentencia de la Sala de lo Civil de 19 de mayo de 2005 , reiterando doctrina, " no cabe en casación hacer supuesto de la cuestión, es decir, partir de hechos distintos de los que ha declarado acreditados la sentencia de instancia, pues ello sería tanto como pretender la revisión de la actividad probatoria y, especialmente, de la valoración de la prueba realizada en la instancia, que corresponde exclusivamente a ésta . Lo cual, que también coincide con el concepto y la función de la casación, ha sido mantenido por reiterada jurisprudencia: así, sentencias de 17 de mayo de 2000 , 3 de mayo de 2001 , 21 de noviembre de 2002 "; y,

B) Cierto es, que el III **Convenio Colectivo** de Cobra Servicios Auxiliares, para el periodo, enero de 2009 a diciembre de 2011, contiene una cláusula -artículo 3 - según la cual al llegar al plazo de vigencia (Diciembre de 2011) se prorrogará su contenido "mientras dure las negociaciones". Ahora bien, estas negociaciones finalizaron sin acuerdo para un nuevo **Convenio Colectivo**. De ahí, y ante esta situación, que debamos compartir el razonamiento de la sentencia recurrida en su fundamento 4º: cuando razona que, "Efectivamente el **convenio** de la demandada de 10 de junio de 2009, contiene una cláusula de vigencia de 1 de enero de 2009 a 31 de diciembre de 2011, acordándose en el mismo el inicio de negociaciones tendentes a la redacción de un nuevo texto que sustituya al citado. Si finalizado el plazo de vigencia máximo no se ha alcanzado acuerdo que sustituya al vigente, se prorrogará su contenido mientras duren las negociaciones. Dicha redacción no puede tener la consideración de cláusula de ultraactividad que la empresa pretende, puesto que terminaría con el fin de de las negociaciones, y éstas concluyeron con un acuerdo, que a lo sumo puede calificarse como no estatutario, pero que en modo alguno impide la aplicación del artículo 86,3 del ET , en su redacción dada por la Ley 3/2012, que señala que transcurrido un año desde la denuncia del **convenio colectivo**, sin que se haya acordado un nuevo **convenio** o dictado un laudo arbitral, aquel perderá. Salvo pacto en contrario, vigencia y se aplicará si lo hubiere el **convenio colectivo** de ámbito superior que fuere de aplicación. Y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Disposición Transitoria cuarta de la Ley 3/2012 , según la cual el plazo de un año para los **convenios** ya denunciados a la entrada en vigor de la Ley comenzará a computarse partir de dicha fecha, Disposición también de aplicación, el **convenio colectivo** de Cobra, denunciado en diciembre de 2011, sin nuevo **convenio** de empresa que lo sustituya es evidente que lo suple el superior vigente, que sería, el provincial". Es precisamente por ello, que no resulta de aplicación la doctrina contenida en nuestra sentencia de 17 de marzo de 2015 (recurso de casación 233/2013), que invoca la recurrente, con transcripción de gran parte de la fundamentación de la misma, en cuanto en dicha sentencia decíamos que "La Sala entiende que si un **convenio colectivo**, suscrito con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 3/2012, contiene una cláusula que prevea que una vez finalizado el periodo de vigencia y denunciado el **convenio**, permanecerán vigentes las cláusulas normativas hasta que se produzca la entrada en vigor de un nuevo **convenio** que haya de sustituirle, tal cláusula es el "pacto en contrario" al que se refiere el último párrafo del apartado 3 del artículo 86 ET ". Sin embargo, en el caso aquí enjuiciado se trata -como ya se ha dicho- de un **Convenio Colectivo** de empresa - el III **Convenio Colectivo** de Cobra Servicios Auxiliares, para el periodo, enero de 2009 a diciembre de 2011-, con una cláusula, según la cual al llegar al plazo de vigencia (Diciembre de 2011) se prorrogará su contenido "mientras dure las negociaciones", y estas negociaciones finalizaron sin acuerdo para un nuevo **Convenio Colectivo**, supuesto que en su consecuencia no tiene encaje en la citada doctrina, como tampoco nuestra sentencia, también citada por la recurrente, de 22 de diciembre de 2014 (recurso de casación 264/2014), pues la doctrina denominada "conservacionista", según la cual las condiciones laborales del **convenio colectivo** que haya perdida su vigencia se mantienen, resulta de aplicación cuando no existe un superior aplicable como aquí acontece.



3 . En el motivo undécimo la recurrente denuncia que la sentencia de instancia vulnera lo establecido en los Arts. y 83 del Estatuto de los Trabajadores, en relación con lo establecido en el Art. 1 y 2 Acuerdo Estatal del Sector del Metal y sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de fecha 25 de febrero de 2013 , autos: 122/2013. Alega, en síntesis, que "en la sentencia de instancia, y por aplicación de un criterio estricta y exclusivamente procesal (concretamente, por estimar que debiera ser otro el cauce procedimental para ello), no se ha entrado a valorar ni tenido en consideración el contenido de los artículos 74 y 83 del estatuto de los Trabajadores , en relación con los artículos 1 y 2 del Acuerdo Estatal del Sector del Metal; en este sentido, debe decirse, desde el máximo de los respetos, que dicha alegación es, en sí misma, incongruente, en tanto que la pretensión de la demanda -pretensión que nadie ha puesto en duda que sea ilegítima, o esté mal articulada- consiste, precisamente, en declarar la aplicabilidad de un **convenio colectivo** un operador concreto del tráfico laboral, mi cliente; y para ello, inexcusablemente, debe constatar y consultarse el contenido de las normas que regulan el ámbito de aplicación de los **convenios**, de la primera a la última. Si lo que se pide es constatar si un **convenio** es aplicable o no a la empresa, habrá entonces que considerar si el **convenio** a establecido su ámbito de un modo ajustado a derecho. Como se ha dicho, no es congruente hablar sobre el ámbito de aplicación de un **convenio** y negar la posibilidad de efectuar un control de legalidad de dicho ámbito con un fundamento meramente procedimental, pues tal restricción tan formalista restringe severamente la aplicación del principio *pro actione* que debiera regir toda actuación procesal", y después de transcribir el contenido de los artículos 1 y 2 del Acuerdo Estatal del Sector del Metal (BOE 15/04/2011), los artículo 83 y 84 del ETy los artículo 3 y 4 del repetido Acuerdo Estatal, aduce que : "El tenor del artículo es meridianamente claro: cualquier acuerdo de la comisión mixta se incorpora al texto del **convenio**, siempre y cuando el contenido del artículo al que se refiera se mantenga inalterado. El propio **convenio**, expresamente, prohíbe a la comisión mixta hacer lo que ha hecho, alterar el contenido de un artículo. La conclusión que se alcanza, a la vista de lo expuesto hasta el momento, es clara y concluyente: el **convenio colectivo** del sector del metal de la provincia de A Coruña, suscrito en el año 2014, ha invadido sin justificación, sin explicación, y sin fundamento legal alguno, el ámbito competencia! que expresamente se encuentra reservado a la negociación colectiva de ámbito nacional. La actividad de lectura de contadores que se pretende adicionar como actividad afectada por el ámbito de aplicación del **convenio colectivo**, es una actividad que ha sido expresamente declarada como ajena al sector del metal, y de imposible inserción en el mismo".

Pues bien, con respecto a este motivo, y aun cuando le asiste la razón a la recurrente en cuanto a la posibilidad de que se efectúe -dentro de la modalidad procesal del conflicto **colectivo**- un control de legalidad del **convenio colectivo**, cuestionando -como lo hace- la aplicabilidad al personal de la empresa de un determinado **convenio**, el motivo no puede prosperar, y ello en base a lo siguiente :

A) Sobre la base de la comparación del ámbito funcional descrito en el artículo 2 del Acuerdo Estatal del Sector del Metal, publicado en el BOE de 15/04/2011 - coincidente con el ámbito funcional descrito en el artículo 1 del **convenio colectivo de trabajo do sector da Industria Siderometalúrxica da provincia da Coruña** -, con las actividades que integran el objeto social de la empresa recurrente "Cobra Servicios Auxiliares, S." y relacionadas en el artículo 1 del III **Convenio Colectivo** de dicha empresa, niega la aplicación del referido **Convenio** provincial al personal de Cobra, todo ello asimismo sobre la base y con el argumento de que, incluida en dicho **convenio** la figura de "lector eléctrico" por Comisión Paritaria del **Convenio**, ello fue dejado sin efecto por imperativo del Acuerdo de la Comisión Paritaria del Sector del Metal, descrito en el hecho probado quinto de la sentencia recurrida, a la vista del ámbito funcional descrito en el artículo 2 del ya citado Acuerdo Estatal del Sector del Metal;

B) Como ya tuvo ocasión de señalar esta Sala en el apartado 4 del fundamento jurídico segundo de la sentencia de 10 de julio de 2000 (recurso de Casación 4315/1999) 4, "No es el objeto social estipulado en los estatutos de la sociedad, quien define la unidad de negociación colectiva en su vertiente funcional, y, ello, porque de ser así no tendría el **Convenio** un soporte objetivo y de estabilidad: bastaría, simplemente, al empleador, cambiar el objeto social escriturado e inscrito en el Registro Mercantil, para hacer variar, unilateralmente, el **convenio** aplicable. Como ha afirmado recientemente esta Sala (STS 15 de junio del 2000) el objeto social de una entidad mercantil "es un elemento que podría influir en algún aspecto de la contratación mercantil, por la confianza que los terceros hubieran depositado en el contenido del correspondiente asiento estampado en el Registro Mercantil (Código de Comercio, arts. 17 y siguientes , con los preceptos concordante reglamentarios). Pero, en el interior de la empresa, y en relación con sus trabajadores, lo relevante y decisivo es la actividad real que aquélla desempeña, y en la que intervienen los empleados con motivo de la prestación de sus servicios "; doctrina ésta ratificada por la sentencia más reciente de 17 de marzo de 2015 (recurso casación 146/2015);

C) En el presente caso, aun apreciando esta Sala la existencia de la ilegalidad que se denuncia, en cuanto al Acuerdo tomado en fecha 11 de noviembre de 2014 por la Comisión Paritaria del **Convenio Colectivo de trabajo do sector da Industria Siderometalúrxica da provincia da Coruña** , de incluir en el ámbito funcional de dicho **Convenio**, la figura de "lector de contador eléctrico", lo cierto es, que la recurrente no hace la menor



alusión a cual pueda ser -de entre las múltiples actividades que integran su objeto social- la actividad real y preponderante que lleva a cabo la empresa, poniendo el énfasis y limitándose a negar que la actividad principal sea la relativa a la "lectura de contadores eléctricos". Adviértase, que en el hecho probado primero de la sentencia recurrida, se afirma que "La empresa demandada COBRA SERVICIOS AUXILIARES, tiene un objeto social que se define entre otras actividades por la lectura de contadores de suministro de energía, cortes, mantenimiento, reparación y reposición de los mismos, transcripción de lecturas, inspección de contadores toma y actualización de datos y colocación de averías (en realidad avisos) y campañas" (artículo 2. Punto 7 del fenecido III **Convenio Colectivo** de la Empresa Cobra . Es decir, no se circunscribe únicamente a la figura o actividad del "lector de contador eléctrico" -que es lo excluido- sino a la "lectura de contadores de suministro de energía", evidentemente actividad de espectro más amplio que la lectura de contadores eléctricos, y además otras varias actividades : "cortes, mantenimiento, reparación y reposición de los mismos, transcripción de lecturas, inspección de contadores toma y actualización de datos y colocación de averías (avisos) y campañas". Actividades éstas que, por lo demás, tienen encaje, sin duda no ya las entre las muy amplias y genéricas del artículo 1 del **convenio colectivo** de trabajo do sector da Industria Siderometalúrxica, sino las más específicas y expresamente mencionadas en dicho artículo, de "conservación corte y reposición de contadores"; y

D) Pero, es que además, dado que la sentencia recurrida ha estimado íntegramente lo peticionado en la demanda en el sentido de declarar que al personal de "Cobra Servicios Auxiliares, S.A.", le es de aplicación o **Convenio colectivo** provincial para a Industria siderometalúrxica da provincia da Coruña (2013-2014), aceptada en esos términos la petición en el fallo de la sentencia de instancia, no le resultaría posible en ningún caso a esta Sala, declarar la no aplicación al **colectivo** de trabajadores de la empresa que puedan dedicarse, únicamente, a la lectura de contadores eléctricos, que es lo que parece interesa -si bien indirectamente- la recurrente como lo intentó mediante la demanda de impugnación de **Convenio Colectivo** resuelta de forma desestimatoria por la propia Sala de instancia (hecho probado cuarto de la sentencia recurrida), pues por propia decisión de la recurrente, en el "suplico" de su escrito de recurso interesa se ".....proceda a la revocación de la resolución recurrida y en consecuencia desestime íntegramente la demanda interpuesta por la parte actora.....", sin ningún tipo de petición subsidiaria que pudiera resolver esta Sala, previo examen de su viabilidad.

4. Finalmente, y en cuanto al duodécimo y último de los motivos, en el que se alega por la recurrente, "que la sentencia de instancia vulnera lo establecido en la doctrina sentada por, entre otras en la sentencia de 16 de septiembre de 2003 del Tribunal Supremo, donde se establece los términos de la interdicción de actuación en contra de los actos propios", carece de virtualidad alguna para enervar el fallo de la sentencia de instancia, en cuanto expresa y textualmente se dice que : "El presente motivo mantiene un sustento fáctico en los hechos cuya adición se solicita en el presente motivo; y así, por esta parte se ha solicitado que se añada al relato de hechos probados que se contiene en la sentencia los Hechos Probados Sexto y Séptimo, en los que se recoge un conjunto de actuaciones por parte de la representación legal de los trabajadores mediante las que solicita y expresamente acepta la aplicabilidad del **convenio colectivo** de COBRA SERVICIOS AUXILIARES SA; la representación de los trabajadores, voluntariamente, ha solicitado que dicho **convenio colectivo** sea de aplicación, e incluso ha cesado en actos de reivindicación laboral y ha procedido a entablar conversación para la redacción y suscripción de un nuevo **convenio colectivo** de ámbito empresarial. Ha solicitado, de hecho, que le sean aplicadas las condiciones salariales al conjunto de los trabajadores". Condicionado pues el motivo, al éxito de una revisión y modificación fáctica que no se ha producido, la desestimación de aquella conlleva la de éste.

QUINTO.-1. Los razonamientos precedentes conllevan, de acuerdo con el preceptivo informe del Ministerio Fiscal, la desestimación del recurso y la confirmación de los pronunciamientos del fallo de la sentencia recurrida, sin que proceda pronunciamiento sobre costas (artículo 235.1 LRJS).

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey, por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido Desestimar el recurso de casación interpuesto por la representación letrada de la empresa "COBRA SERVICIOS AUXILIARES, S.A." contra la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de fecha 26 de mayo de 2015 (procedimiento 9/2015), recaída en proceso de conflicto **colectivo** seguido a instancia de la CONFEDERACIÓN INTERSINDICAL GALEGA (CIG), contra dicha recurrente, INCATEMA S.L y además contra la UNION GENERAL DE TRABAJADORES DE GALICIA (UGT), la ASOCIACION DE EMPRESAS SIDEROMETALURGICAS DE LA PROVINCIA DE A CORUÑA, la ASOCIACION DE INSTALADORES ELECTRICOS DE A CORUÑA, la ASOCIACION DE EMPRESARIOS DE GAS Y CALEFACCION DE A CORUÑA, y la ASOCIACION



DE TALLERES DE REPARACION DE AUTOMOVILES DE A CORUÑA . Sin costas. Devuélvanse las actuaciones al Órgano Jurisdiccional correspondiente, con la certificación y comunicación de esta resolución.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la coleccion legislativa.

Así se acuerda y firma.

PUBLICACIÓN.- En el mismo día de la fecha fue leída y publicada la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado D. Jordi Agustí Julia hallándose celebrando Audiencia Pública la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de lo que como Letrado/a de la Administración de Justicia de la misma, certifico.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ